



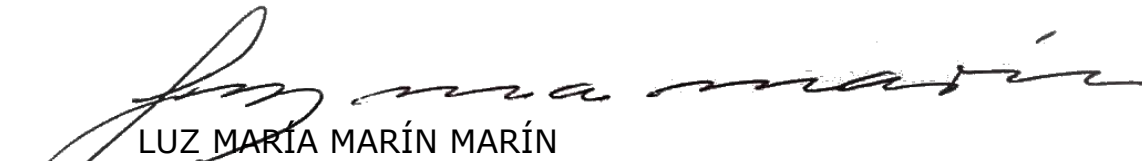
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la señora ROSA MUÑOZ MUNERA Y A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los causantes EUDORO MUÑOZ y CELIA ROSA MUNERA, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 10 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela radicado 05000 22 13 000 2022 00043 00 interpuesta por MARIA CECILIA MUÑOZ MUNERA en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN-ANTIOQUIA, en la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 14 de marzo de 2022


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de marzo de dos mil veintidós

Sentencia: 049
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Celina Muñoz Múnera
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán
Magistrado Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado: 05-000-22-13-000-2022-00043-00
Radicado Interno: 2022-00085
Decisión: Niega amparo
Tema: Mora Judicial – Hecho superado.

Discutida y Aprobada por acta N° 062 de 2022

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora MARIA CELINA MUÑOZ MUNERA contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, previo recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

La señora MARIA CELINA MUÑOZ MUNERA interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, con el fin de que se le proteja su derecho al debido proceso.

Los hechos que sustentan la presente acción se compendian así:

En ejercicio al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de las Constitución Política, la señora MARIA CELINA MUÑOZ MUNERA solicitó al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN lo siguiente:

(i) El desarchivo del proceso de sucesión de los causantes EDUDORO DE JESUS MUÑOZ PULGARIN y CELIA ROSA MUNERA PULGARIN, radicado con el Nro. 086, en el que se dictó fallo el diciembre 5 de 2000, toda vez que 20 años después se ha enterado que el despacho no expidió los oficios para la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Sopetrán, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 029-15982.

(ii) La expedición de 4 copias en original de la sentencia ejecutoriada, con el fin de ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-15982 y aportarlas a las diferentes entidades, tales como Catastro y Notaría.

Pese a que han transcurrido más de 2 meses desde la formulación de la solicitud, el juzgado no ha emitido respuesta alguna a la accionante, vulnerando su derecho fundamental de petición.

Con fundamento en lo anterior, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOPÉTRAN –ANT, para que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición que instaure ante la entidad, con el fin de que se me brinde respuesta con respecto a lo siguiente:

A) SOLICITO DESARCHIVAR EL PROCESO de Sucesión intestada con radicado 086, fecha del fallo: diciembre 5 de 2000 Juez Alberto Patiño Naranjo, causantes EDUDORO DE JESUS MUÑOZ PULGARIN Y CELIA ROSA MUNERA PULGARIN.

B) SOLICITO EXPEDIR (4) COPIAS EN ORIGINAL DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, una de ellas para que sea remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Ant), para que haga la respectiva anotación en la Matrícula inmobiliaria No. 029-15982, y las otras para aportarlas a las diferentes entidades tales como catastro y notaria.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición".

1.2. Del Trámite de la Acción

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de marzo de 2022, concediéndole al juzgado accionado el término de dos (2) días para pronunciarse y se decretaron pruebas.

En providencia del 4 de marzo de 2022, se ordenó vincular como legítimos contradictores a la señora ROSA MUÑOZ MUNERA, en calidad de interesada dentro del proceso de sucesión objeto de embate constitucional y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los causantes EUDORO MUÑOZ y CELIA ROSA MUNERA, a quienes se les concedió el término de UN (1) día para pronunciarse, notificación que se surtió mediante aviso.

1.3. De La Contestación

El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN** replicó que es cierto que se radicó un memorial en el correo institucional del despacho el 13 de diciembre de 2021, a las 4:26 pm, proveniente del correo electrónico abogadasv93@gmail.com, en el que se hacían dos solicitudes al interior de un trámite procesal de sucesión, atinentes al desarchivo del proceso y la expedición de 4 copias de la sentencia ejecutoriada, solicitud de copias que corresponde strictu sensu a una actuación judicial y no el ejercicio del derecho de petición, tal como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia.

De otro lado, el judex indicó que el proceso de sucesión doble intestada de los causantes EDUDORO DE JESUS MUÑOZ PULGARIN y CELIA ROSA MUNERA PULGARIN se tramitó en el anterior despacho, denominado Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán entre los años 1996 y 2000, tal como se encontró en el respectivo libro radicador de procesos de Familia "del año 1", a folio 80, donde aparece el historial procesal del expediente de familia radicado con el Nro. 1996-086 hasta el acto procesal del decreto de partición donde se autorizó al abogado Mario Jiménez Cadavid para realizar el trabajo de partición, otorgándole un término de sesenta (60) días.

Añadió que en dicho historial del proceso aparece como fecha de admisión el 3 de septiembre de 1996; asimismo, en la lista de procesos de familia inactivos del año 1999 aparecía como inactivo ese proceso y dentro del libro radicador aparece registrado como última actuación, la siguiente: "*noviembre 22 de*

2000, donde se consignó, se activa, se decreta partición y adjudicación, se autoriza al Dr. Mario Jiménez Cadavid; término 60 días". Posterior a ello no aparece ninguna otra información del proceso en el libro radicator; sin embargo, de la copia del auto interlocutorio de fecha 5 de diciembre de 2000 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán, y aportada por la propia demandante, se colige que en efecto hubo sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la masa sucesoral, ordenándose su protocolización, tal y como se desprende del numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia.

Asimismo, adujo que el Decreto 960 de 1970 en su artículo 56 establece que el acto de protocolización consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines, precisando el artículo 58 del mismo estatuto, que cuando las actuaciones o documentos que deban protocolizarse estén sujetos al registro, esta formalidad se cumplirá previamente a la protocolización; añadió que en este caso se puede verificar, tal y como lo acotó la solicitante en su escrito, que dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 029-15982, relacionado como bien dentro del acto de partición de bienes, no se efectuó el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, como acto previo para la protocolización en Notaría; además, que revisados hasta el momento los procesos archivados en el año 2000, 2001, 2002 y 2003, obrantes en las cajas que componen el archivo del despacho y a partir de la fecha de la sentencia de partición, no se ha encontrado el expediente relacionado con el proceso 1996-086, toda vez que en todas las actuaciones y piezas procesales por orden del juez, tal y como se evidencia en el auto que aprueba la partición, se ordena su protocolización ante Notario para su guarda y conservación, así como previamente su registro en la sede respectiva de instrumentos públicos. No obstante, aclaró que el archivo del Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán se integró con el del actual Juzgado Penal de Circuito de Sopetrán en el año 2008, cuando suprimieron el Juzgado Civil del Circuito y lo fusionaron con el Penal, pasando a ser el actual Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, razón por la cual, las funcionarias del despacho, desconocen la forma como se llevaba dicho archivo por el anterior Juzgado Civil del Circuito y por expresa disposición legal, a la parte interesada se le hacía entrega de todas las actuaciones judiciales

desarrolladas dentro del proceso de sucesión para su respectiva protocolización.

Asimismo, el judex accionado manifestó que el profesional del derecho que fungió como apoderado encargado de realizar el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión, fue el Doctor MARIO JIMENEZ CADAVID y que actualmente se está realizando una búsqueda caja por caja en el archivo heredado del Juzgado Civil del Circuito hasta el año 2008, donde el sistema de archivo se asumió por las actuales funcionarias del juzgado para verificar si fue archivado por error en alguna otra caja o paquete de archivo al que no correspondía.

Finiquitó señalando que revisado el sistema de archivo del juzgado, se observa que el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes EDUDORO DE JESUS MUÑOZ PULGARIN y CELIA ROSA MUNERA PULGARIN, sí se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán entre los años 1996 y 2000, tal como se encontró en respectivo libro radicador de procesos de familia "del año 1" a folio 80, donde aparece el historial procesal del proceso de familia radicado 1996-086; empero, ante la imposibilidad de obtener el expediente solicitado, por no encontrarse en el archivo actual del despacho, no es posible por el momento expedir dichas copias, sin perjuicio que en la búsqueda adelantada actualmente por los funcionarios se hallen dichas piezas procesales, evento en el cual se informará de manera inmediata; asimismo solicitó se indague a través de las partes que intervinieron en ese proceso y en especial los apoderados judiciales, para que aporten las piezas procesales pertinentes. Agregó que a través del oficio N° 029 del tres (3) de marzo de 2022, se le dio respuesta a la petente señora MARÍA CELINA MUÑOZ MÚNERA, la cual le fue enviada a los correos Electrónicos relacionados abogadasv93@gmail.com, stephaniev93@hotmail.com.

En nuevo oficio allegado el 10 de marzo de la presente anualidad, el mentado juzgado informó que revisado el archivo del extinto Juzgado Civil de Circuito de Sopetrán se encontró el expediente radicado con el Nro. 086 correspondiente a la sucesión doble intestada de los causantes EUDORO DE JESUS MUÑOZ PULGARIN y CECILIA ROSA MUNERA PULGARIN, el cual se encontraba en el paquete Nro. 2 del año 1999, trámite en el que efectivamente se había impartido aprobación al trabajo de partición en sentencia del 5 de diciembre de 2000 y en el reverso de dicho folio, obra

constancia manuscrita del Doctor MARIO JIMENEZ, de que el día 9 de diciembre de 2000 recibió copias de la partición y la sentencia aprobatoria para su registro. Aunado a ello, el juez precisó que, por auto de cúmplase del 9 de marzo de 2022, se ordenó el desarchivo del proceso y la expedición de las copias solicitadas por la parte interesada para la inscripción y protocolización de la sentencia y su registro en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De Sopetrán.

Los restantes convocados se abstuvieron de pronunciarse frente a la acción tutelar.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el art. 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el artículo superior en cita en armonía con el decreto 2591 de 1991.

Significa ello que los derechos fundamentales amparados por la acción de tutela son aquellos que por ser inherentes al ser humano, se hacen imprescindibles para su real existencia, o para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la salud bien, en conexidad con aquella, o bien por aplicación directa cuando de menores de edad se trata, a la igualdad, y otros muchos determinados en la Constitución, en el bloque de constitucionalidad y la ley misma, y sólo en los casos concretos es posible decidir si el derecho invocado corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente.

Debe señalarse que la Constitución Política ha sido enfática y precisa al determinar el deber de las entidades públicas de respetar y promover el desarrollo pleno de las garantías fundamentales reconocidas en la Carta Magna, pues es una de las finalidades esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la misma y es así como el artículo 2 ibidem instituye el deber de las autoridades de la República de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas que habitan en el territorio.

2.1. Del Caso Concreto

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que, en el presente caso, la tutelante se duele de que el Juzgado convocado no haya dado trámite a la solicitud de desarchivo y expedición de copias de la sentencia del proceso sucesorio de los causantes EDUDORO DE JESUS MUÑOZ PULGARIN y CELIA ROSA MUNERA PULGARIN, radicado con el Nro. 086, lo que, a su consideración, constituye una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

2.2. PROBLEMA JURIDICO

Acorde a la queja de la actora constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, es procedente la acción de tutela en razón de una presunta omisión o mora judicial para resolver la solicitud presentada por la accionante al interior del proceso sucesorio de que da cuenta la acción tutelar.

2.3. Del Derecho De Petición en las actuaciones judiciales – debido proceso

La Jurisprudencia constitucional ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma, favorable o desfavorable, sea comunicado de inmediato al peticionario. Así lo ha señalado reiterados fallos de la alta Corporación, entre los cuales, se encuentra la sentencia, la T-069 del 11 de febrero de 1997 que en su parte pertinente enseña:

*"...el derecho de petición, incluye no solo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé **una respuesta clara y precisa**, del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad **omite resolver de fondo** el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo **esencial comprende una pronta resolución...**"* Negrillas intencionales de la Sala.

En torno al alcance del derecho de petición, procede glosar la Sentencia T-242 de 1993 que expresó:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional."

En la sentencia T-439 de 1998, la Corte Constitucional precisó que el derecho de petición no se satisface con la respuesta del trámite interno que la institución está obligada a seguir. Casi es un dato irrelevante para el interesado, máxime si, por razón del silencio administrativo, se traduce en una negativa a su petición.

La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. En el marco del derecho de petición, *"sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"*.

En efecto como lo ha expresado la Corte Constitucional: *"En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a **resolver**, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución".*

*"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la **posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud, presentada.***

En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud al ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución" Cfr. T-395 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Es claro, entonces, que el derecho de petición en conexidad con el de la información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, en lo que atina al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-215A del 2011, señaló lo siguiente:

"...en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si

bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)." (Negrillas fuera del texto con intención de la sala)

El artículo 29 de la Constitución Nacional, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que este derecho constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-1263 de 2001, expresó:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda — legítimamente— imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales”.

En ese orden de ideas, toda actuación ya sea de funcionarios judiciales o administrativos debe ser armónica con el ordenamiento jurídico, pues de no ser así, se estaría desbordando de aquel marco y se incurriría en un verdadero defecto o causal específica de procedibilidad susceptible de ser subsanada mediante la acción de tutela con miras a la protección al derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*, es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó:

"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: "(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y

abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (sentencia C-154-04).

2.4. Análisis de la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

En el sub examine se otea que la actora, en esencia, se duele de la mora en la que se ha incurrido por el juzgado accionado, de resolver la solicitud realizada al interior del proceso sucesorio de los causantes EDUDORO DE JESUS MUÑOZ PULGARIN y CELIA ROSA MUNERA PULGARIN, radicado con el Nro. 086, atinente al desarchivo de expediente y la expedición de copias originales de la sentencia dictada en el mencionado trámite, por lo que considera se le ha vulnerado su derecho de petición, en razón al amplio periodo de tiempo que ha trascendido sin obtener respuesta a su solicitud .

Pues bien, al entronizarse al caso en estudio, se hace necesario acotar que, sobre la mora judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01)."*¹

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

¹ Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio².

De la jurisprudencia en cita se desprende que para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos

² Sentencia T-052 de 2018

judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

Así las cosas, al examinar los elementos probatorios que obran en el expediente digital, como actuaciones relevantes se evidencia que, en efecto, la accionante MARIA CELINA MUÑOZ MUNERA elevó desde el 13 de diciembre de 2021 ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN solicitud en el siguiente sentido:

"PRIMERA: SOLICITO DESARCHIVAR EL PROCESO de Sucesión intestada con radicado 086, fecha del fallo: diciembre 5 de 2000 Juez Alberto Patiño Naranjo, causantes EDUDORO DE JESUS MUÑOZ PULGARIN Y CELIA ROSA MUNERA PULGARIN.

Segundo: SOLICITO EXPEDIR (4) COPIAS EN ORIGINAL DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, una de ellas para que sea remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Ant), para que haga la respectiva anotación en la Matricula inmobiliaria No. 029-15982, y las otras para aportarlas a las diferentes entidades".

Sobre el particular, procede señalar que de acuerdo a lo evidenciado en la cartilla tutelar, se atisba nítido que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN a la fecha de la presente acción tutelar, no había emitido pronunciamiento en torno a la solicitud elevada por la accionante, pese a haber transcurrido más de dos (2) meses desde la presentación de la misma, circunstancia que claramente se enmarca en una mora judicial, en tanto es claro que el art. 120 del CGP preceptúa que *"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días"*.

Ahora bien, en el pronunciamiento efectuado por el juzgado accionado al interior del presente trámite constitucional, dicha célula judicial informó que no era posible acceder a la solicitud elevada por la accionante, en tanto, pese a las labores de búsqueda que había desplegado el personal del despacho, el expediente contentivo del proceso sucesorio de la referencia no había podido ser localizado en el archivo, circunstancia que obedecía al hecho de que el mentado proceso había sido tramitado en el anterior despacho denominado

Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán entre los años 1996 y 2000, juzgado que se integró con el del actual Juzgado Penal de Circuito de Sopetrán, en el año 2008, pasando a ser el actual Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, desconociéndose cómo se llevaba dicho archivo por el anterior juzgado.

Pese a lo anterior, en escrito posterior, el juzgado dio cuenta de que logró hallar el expediente, razón por la que dispuso la expedición de las copias solicitadas por la accionante, adjuntando para tales efectos xerocopia del auto proferido el 8 de marzo de la misma anualidad, en el que se determinó lo siguiente:

"De la revisión del expediente, se constata que se profirió fallo aprobatorio en todas sus partes del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes EUDORO DE JESUS MUÑOZ PULGARIN y CELIA ROSA MUNERA PULGARIN, dentro del proceso de la referencia en la fecha del 5 de diciembre de 2000 por el extinto Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán Antioquia, hoy Juzgado Promiscuo del Circuito por fusión de los mismos. Igualmente, que dicho expediente se encontraba archivado en el paquete número 2 del año 1999, que no correspondía a la fecha de la sentencia proferida ... Conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 114 del Código general del proceso, se ordena el desarchivo del expediente y se expide copias auténticas de las piezas procesales respectivas a la parte interesada, para la Inscripción y protocolización de la sentencia, lo mismo que del trabajo de Partición en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y en copia que se agrega al expediente. Una vez registrada se protocolizará el expediente en la Notaría que elijan los interesados ... Ordenar por secretaría, se libre el oficio correspondiente para la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia.

En ese contexto, procede señalar por este Tribunal que en el caso que concita la atención de esta Sala, el amparo invocado no está llamado a ser acogido, por cuanto se atisba la configuración de la carencia actual de objeto, habida consideración que el Juzgado convocado procedió a decidir en torno a la solicitud de desarchivo y expedición de copias elevada por la accionante, lo que de contera configura el fenómeno de hecho superado, dado que la omisión que lesionó el derecho fundamental de la accionante, ha

desaparecido.

Al respecto cabe abordar sucintamente lo concerniente a la finalidad de la acción de resguardo y la temática del hecho superado, señalándose sobre dicho tópico que se han establecido varios requisitos generales para predicar la procedencia o no de la acción tutelar, así:

1. Existencia actual de vulneración o amenaza al derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública o un particular.
2. Inexistencia de otros medios de defensa idóneos para cesar la laceración a las garantías fundamentales, o existiendo que la urgencia del caso, exija una protección impostergable.

De lo anterior se colige que cuando en el transcurso del trámite tutelar el derecho fundamental ha dejado de encontrarse amenazado o vulnerado por parte de la autoridad pública o privada, por cuanto ésta se allanó a cumplir lo petitionado mediante este instrumento constitucional, el amparo pierde sentido y la orden del juez sería inocua, pues ya se encontraría de antemano cumplida por el accionado. Sobre los anteriores supuestos, la Corte Constitucional ha indicado que:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce"³

Así las cosas, se insiste en que la acción de resguardo se torna improcedente por carencia de objeto, cuando el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo, desaparece. Al respecto nuestra Corte constitucional ha dicho:

³ Sentencia T-495 de 2001

*"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente."*⁴

En idéntico sentido, la Alta Corporación en Sentencia T-519 de 1992 ha sostenido: *"...La acción Constitucional tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío..."*

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se **NEGARÁ** el amparo deprecado por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional deprecado por la accionante MARIA CELINA MUÑOZ MUNERA contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN, la que se hizo extensiva a la señora ROSA MUÑOZ MUNERA, en calidad de interesada dentro del proceso de sucesión objeto de embate constitucional y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de los causantes EUDORO MUÑOZ y CELIA ROSA MUNERA, por cuanto se configura una carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, conforme a lo indicado en parte motiva de esta providencia.

⁴ Sentencia T-100 de 1995

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

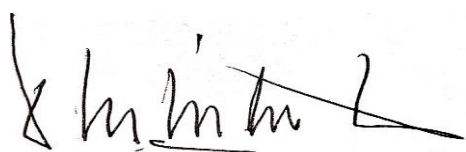
CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN